

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos trece (2013)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Medio de control: | Reparación Directa                     |
| Radicado No:      | 700013333006–2012–00093–00             |
| Demandantes:      | Manuel Balaguera Acevedo               |
|                   | Guiselle Balaguera Laverde             |
|                   | Daniela Balaguera Laverde              |
|                   | Karen Balaguera Laverde                |
|                   | Soraya Laverde Muñoz                   |
| Demandado:        | Instituto Nacional de Vías<br>“INVIAS” |

Asunto. Auto que admite llamamiento en garantía

1. La solicitud.

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado, solicitó que se llame en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. “MAPFRE Seguros” (fls. 205-235).

Para sustentar su solicitud, indicó que suscribió con dicha aseguradora la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201309031800, vigente actualmente y para la época en que ocurrieron los hechos en que se fundó la demanda, que ampara como interés asegurado lo siguiente:

“INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL RESPECTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRAN CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, INCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LOS USUARIOS DE LAS CARRETERAS (VEHÍCULOS CON SUS OCUPANTES) EN EL TERRITORIO

NACIONAL A CARGO DEL INSTITUTO, POR FALLAS EN LA  
PRESTACIÓN DEL SERVICIO”

Aportó como pruebas para fundamentar su solicitud, certificado original de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., expedido el 7 de marzo de 2013, por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 208-232), fotocopia autenticada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201309031800 expedida el 24 de agosto de 2009 (fls. 233-235).

2. Consideraciones.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, consagra el derecho al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación”

Y, como requisitos para que sea procedente, el mismo artículo señaló los siguientes:

- Nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- Indicación del domicilio del llamado, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En el caso concreto, el llamamiento en garantía cumple con los requisitos para que sea admitido, dado que la información requerida por la norma citada para ese fin se encuentra en la solicitud y sus anexos<sup>1</sup>.

### 3. Decisión.

3.1. Se admite el llamamiento en garantía hecho por el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. “MAPFRE Seguros”.

3.2. Notifíquese a “MAPFRE Seguros” esta providencia, en la forma establecida en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (arts. 227 Ley 1437/11).

3.3. Se le concede a MAPFRE Seguros el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

3.4. Para realizar la notificación a la entidad llamada en garantía, se le ordena al Instituto Nacional de Vías INVIAS, que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado, la suma de \$20.000, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva, deberá entregarlos en la secretaría del juzgado para acreditar el pago de los gastos ordenados.

3.5. Se reconoce al Abogado Víctor María Cotes Ramos, portador de la Tarjeta Profesional No. 84.774 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Nacional de Vías (*fls. 173-179*).

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

---

<sup>1</sup> Se precisa, que aunque la entidad demandada no indicó el nombre del representante legal de “MAPFRE Seguros”, ello no da lugar a negar el llamamiento en garantía, dado que, del certificado de existencia y representación legal, que de ella se aportó (*fls. 208-232*), se puede extraer quien es la persona que tiene su representación legal. Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 25 de abril de 2011 por la Sección Segunda-Subsección “A” del el H. Consejo de Estado, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del proceso radicado con el No. 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).